

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-244/2015**

**INCIDENTISTA: CLAUDIA CUEVAS  
BLAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA  
ZAVALA PÉREZ**

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL** en el recurso al rubro citado, en el sentido de **declarar parcialmente cumplida** la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil quince, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Interposición del recurso de reconsideración.** El quince de junio de dos mil quince, Claudia Cuevas Blas interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-408/2015.

**2. Resolución del recurso de reconsideración.** El cinco de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración precisado al rubro, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y los acuerdos primigeniamente impugnados relacionados con el ejercicio fiscal 2015.

**3. Primera demanda incidental.** El trece de octubre de dos mil quince, Claudia Cuevas Blas presentó ante esta Sala Superior incidente de inejecución de la sentencia señalada en el punto anterior.

**4. Primera sentencia incidental.** Después de realizar diversas diligencias a fin de contar con los elementos para resolver el incidente planteado por la recurrente, el once de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior declaró incumplida la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-244/2015 y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz que, reunido en cabildo, observando los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad, determinara la reducción a la remuneración del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorera Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, tomando en consideración la normativa aplicable, en relación con la situación presupuestal de ese año y el ingreso de cada uno de los cargos, así como

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

que ordenara la realización de los actos administrativos necesarios para reparar el derecho vulnerado a la actora, a efecto de que con posterioridad a fijar el ajuste salarial de forma proporcionada, le fueran reintegradas las cantidades que dejó de percibir a partir de que impugnó el acto reclamado que fue revocado por esta Sala Superior.

**5. Aviso de cumplimiento de la sentencia incidental.** El tres de junio siguiente, se recibió en esta Sala Superior escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, en el cual informó que se estaban realizando las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia incidental.

El diecisiete de junio siguiente, el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, informó que el cabildo sesionó el ocho de junio a fin cumplir la sentencia, levantando el Acta de Cabildo de la sesión ordinaria 127/2016.

**6. Notificación del cumplimiento.** El veintiocho de junio posterior se ordenó agregar al expediente el escrito y acta remitidos, así como notificar a las partes.

**7. Segunda demanda incidental.** El trece de julio de dos mil dieciséis, Claudia Cuevas Blas presentó escrito a través del cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que a esa fecha el Ayuntamiento ha omitido dar cumplimiento a la sentencia incidental, al menos por lo que hace a la devolución del descuento practicado a la remuneración que como Edil le

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

corresponde, realizado durante el periodo de dos mil quince, incluso considerando que en el acuerdo de cabildo se hubiera emitido acorde con los lineamientos formulados en la sentencia incidental. Por lo que sostiene que el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, ha omitido, en consecuencia, cumplir con la sentencia principal dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-244/2015.

**8. Apertura de incidente.** El veintiuno de julio siguiente, el magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar ordenó abrir el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, dar vista al Ayuntamiento responsable, a fin de que rindiera un informe detallado de los actos realizados para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

**9. Informe del Ayuntamiento.** El dos de agosto siguiente, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, rindió el informe requerido, acompañando las constancias que estimó pertinentes.

**10. Solicitud de medidas para lograr el cumplimiento de sentencia.** El veintidós de agosto, Claudia Cuevas Blas reiteró el incumplimiento de la sentencia y solicitó la adopción de las medidas necesarios para cumplir el fallo.

**11. Vista y requerimiento de constancias.** El veinticuatro de agosto posterior, el magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar ordenó dar vista a la incidentista con el informe rendido por la responsable, junto con sus anexos, y al Ayuntamiento

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

responsable con el escrito de la incidentista, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**12. Segunda sentencia incidental.** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior nuevamente declaró incumplida la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-244/2015 y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz que, en ejercicio de la autonomía municipal que le reconoce el artículo 115 de la Constitución Federal, reunido en Cabildo, procediera de manera fundada y motiva a: a) determinar la remuneración en cantidad líquida que en dos mil quince debieron percibir el personal edilicio y la tesorera municipal; b) determinar las cantidades que debían restituirse a la regidora Claudia Cuevas Blas, derivadas de los descuentos que se le aplicaron, tomando en consideración la remuneración que la incidentista percibía antes de aplicarse el descuento derivado del acuerdo de seis de enero, que fue revocado por esta Sala Superior y, c) ordenar la realización de los actos administrativos para que las cantidades se pusieran a disposición de la regidora, concediéndole el plazo de cinco días para cumplir con la sentencia.

**13. Solicitud formulada por la incidentista.** El veintidós de septiembre, Claudia Cuevas Blas presentó escrito a través del cual, entre otras cuestiones, solicitó la ejecución de la sentencia, en virtud del lapso transcurrido desde que se emitió

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

la principal hasta la fecha de presentación del escrito. Caben hacer notar, que cuando presentó este escrito la incidentista aún no había sido notificada de la sentencia incidental emitida por esta Sala Superior el veintiuno de septiembre anterior.

**14. Tercera demanda incidental.** El cinco de octubre de dos mil dieciséis, Claudia Cuevas Blas presentó escrito a través del cual planteó el indebido cumplimiento de la sentencia, por considerar que el acuerdo de Cabildo emitido el treinta de septiembre omitió cumplir con los parámetros determinados en las sentencias emitidas en el recurso de reconsideración.

**15. Recepción de constancias.** El siete de octubre siguiente, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, remitió a esta Sala Superior el escrito enviado a Claudia Cuevas Blas, a través del cual, la Tesorera Municipal le informa a la incidentista, que en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior pone a su disposición, el cheque correspondiente a los “Reintegros de salarios existentes entre lo percibido en el año 2015 contra lo percibido en 2016”. El citado secretario señaló que debido a la negativa reiterada de la incidentista de recibir los documentos, dicho escrito le fue enviado por correo certificado.

**16. Apertura de incidente.** El doce de octubre siguiente, el magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar ordenó abrir el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, dar vista al Ayuntamiento responsable, a fin de que rindiera un informe detallado de los actos realizados para dar cumplimiento

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

a lo ordenado por esta Sala Superior. Este proveído fue notificado al Ayuntamiento el trece de octubre posterior.

**17. Recepción de documentos.** El trece y el veintiséis<sup>1</sup> de octubre del presente año, se recibieron en la Sala Superior sendos escritos signados por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, a través de cuales remite la documentación en la que certifica, que el treinta de septiembre se realizó sesión extraordinaria de Cabildo, a la que asistieron la totalidad de los ediles, levantándose el Acta 136/2016, en la cual se tomaron los acuerdos para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

**18. Omisión de rendir el informe detallado.** El plazo de tres días hábiles concedido al Ayuntamiento responsable para que rindiera el informe detallado respecto al cumplimiento de la sentencia incidental y remitiera las constancias correspondientes, transcurrió del catorce al dieciocho de octubre, sin que en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibiera el citado informe.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo

---

<sup>1</sup> En este escrito, el citado funcionario refiere que la documentación enviada el trece anterior fue en cumplimiento al acuerdo de doce de octubre del presente año.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-244/2015

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; 189, fracción I, inciso b), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo primero y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

Asimismo, se justifica la competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se plantean argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, lo que demuestra que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre una situación accesorio, como lo es el incidente de mérito.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698-699.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

**2. Cuestiones planteadas por la incidentista.** La posición de la parte incidentista frente al cumplimiento de la sentencia es la siguiente:

- a) Se encuentra impedida para presentar copia certificada del Acta de la sesión de Cabildo, porque la responsable omitió entregarle dicha copia.
  
- b) Considera que la **determinación del sueldo**, acordada por el Ayuntamiento, en particular, la **remuneración del Presidente Municipal** incumple con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución, porque en lugar de disminuir aumentó, ya que en dos mil catorce percibía \$40,826.45 (cuarenta mil ochocientos veintiséis pesos con cuarenta y cinco centavos) y en dos mil quince \$42,000 (cuarenta y dos mil pesos). Además, porque prevalece la diferencia sustancial entre lo que percibe el Presidente Municipal y lo que perciben los demás integrantes del Ayuntamiento, ya que el sueldo bruto del primero asciende a \$42,000 (cuarenta y dos mil pesos) mientras que el de los demás ediles es de \$17,120.85 (diecisiete mil ciento veinte pesos con ochenta y cinco centavos), esto es, existe una diferencia de \$24,879.15 (veinticuatro mil ochocientos setenta y nueve pesos con quince centavos), lo que implica que el Presidente Municipal, sin justificación alguna y de manera desproporcionada, obtenga el 2.4% más que el resto de los ediles.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

- c)** Para la incidentista es insuficiente que se exponga como argumento para justificar la diferencia, que conforme con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las funciones y responsabilidades del Presidente Municipal son superiores a las de los demás integrantes. Lo anterior, porque se omitió analizar cuáles son las atribuciones y responsabilidades que cada integrante tiene y compararlas entre sí, por lo que al ser vago y genérico el argumento no puede servir de sustento para justificar que el Presidente gane más del doble que el resto de los ediles.
  
- d)** Además, porque ese argumento omite considerar que conforme con el artículo 35 de la ley orgánica citada, las atribuciones del Ayuntamiento se realizan a través del colegiado, por lo que no es verdad que el presidente tenga mayores responsabilidades y funciones y mucho menos que sea superior a los demás ediles, como inexactamente se señaló, sobre todo si se considera que el régimen de responsabilidades es igual para todo el personal edilicio.
  
- e)** En lo que se refiere a la determinación de la compensación respecto al Presidente Municipal señala que existe una simulación, porque supuestamente la elimina, pero, en realidad, al subirse el salario ahí la integra, puesto que la percepción bruta de dos mil quince (compuesta de sueldo y compensación ascendía a

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

\$48,000) y la propuesta acordada es de \$42,000, esto es, solo 6,000 menos, lo cual resulta insuficiente para tener por cumplida la sentencia.

Con base en lo anterior, la incidentista solicita se le tenga promoviendo la omisión en la ejecución de la sentencia y pide se apliquen las medidas de apremio previstas en la ley para su cumplimiento.

**3. Acuerdo emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.** Según consta en el escrito remitido por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, al cual denominó “certificación”, el citado ayuntamiento celebró sesión de Cabildo a fin dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, levantando el Acta de Cabildo de la sesión ordinaria 136/2016.

Pese a que fue notificado por oficio el trece de octubre del presente año, el Ayuntamiento responsable omitió presentar ante esta Sala Superior el informe solicitado por el magistrado instructor; sin embargo, en términos de lo previsto en el artículo 95, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal y conforme con el punto Tercero del acuerdo de doce de octubre, esta Sala Superior procederá a resolver la controversia incidental planteada con los elementos que obran en el expediente.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

#### **4. Consideraciones de la Sala Superior**

Para estar en condiciones de determinar lo correspondiente al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-244/2015, se requiere conocer las obligaciones que, desde la sentencia principal, le fueron impuestas al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz.

En la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior determinó revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, con base en las siguientes consideraciones:

[...]

Esta Sala Superior considera **fundado** lo alegado por la actora en el sentido de que la Sala Regional responsable omitió estudiar lo relativo a que la fijación de la remuneración de los ediles y de la tesorera municipal, la cual fue reducida en un treinta por ciento tanto en el sueldo como en sus compensaciones para implementar un plan de austeridad derivado del Decreto emitido por el Congreso local, no se encontraba apegada a los principios establecidos en el artículo 127 constitucional, pues no tomó en cuenta que el Presidente Municipal gana tres veces más que el resto de los ediles y que la tesorera municipal percibe mayores ingresos que el Síndico y los regidores del ayuntamiento, lo cual estima resulta contrario al principio de proporcionalidad establecido en el referido precepto constitucional e incongruente con la implementación de un plan de austeridad.

[...]

Por tanto, en el presente caso, asiste la razón a la recurrente, ya que el derecho fundamental de los servidores públicos a percibir una remuneración -que incluye un salario proporcional a sus responsabilidades- se ve vulnerado con el hecho de que si bien, ante la necesidad de implementar un plan de austeridad se determinó reducir la remuneración de los ediles y de la tesorera municipal, lo cierto es que afectaron tanto las compensaciones como el sueldo establecido en los acuerdos primigeniamente impugnados, sin atender a los principios fijados en el referido artículo 127 constitucional.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-244/2015

Lo anterior, ya que es posible observar que si bien se determinó el salario y compensación en el dos mil catorce y derivado de un plan de austeridad se redujo en un treinta por ciento, lo cierto es que dicha reducción debió fijarse en principio, afectando únicamente a las compensaciones y de manera diferenciada atendiendo al cargo y a los ingresos del servidor público y solo excepcionalmente el sueldo, bajo criterios de proporcionalidad y racionalidad.

En ese sentido, en el presente caso, **no resulta necesario ni proporcional que con la implementación de un plan de austeridad el Presidente Municipal perciba una remuneración tres veces mayor al resto de los ediles y que además al Síndico se determine primero bajarle su remuneración para homologarla al de los regidores y que hecha esa deducción se le reduzca, además, un treinta por ciento, esto es que se le aplique una doble reducción sin una justificación adicional objetiva y razonable.**

Lo anterior, ya que como se mencionó si bien los municipios tienen autonomía para fijar las remuneraciones de sus servidores públicos, lo cierto es que deben atender a los principios de **legalidad, justicia, igualdad y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos** establecidos en el artículo 127 de la Carta Magna.

Es decir, el ayuntamiento ante la necesidad de implementar un plan de austeridad y considerar forzoso disminuir las remuneraciones de determinados servidores públicos municipales, debió buscar, en principio, afectar únicamente a las compensaciones o demás prestaciones accesorias y en última instancia al sueldo de los ediles y tesorera municipal y, posteriormente, determinar una reducción en función del cargo y del ingreso de cada servidor público, de manera proporcional y equitativa, y de ser el caso diferenciada, esto es, a mayor ingreso mayor porcentaje de reducción, en el entendido de que, en el caso, esa reducción obedece a un plan de austeridad, en función de lo aprobado en el presupuesto de ingresos y egresos.

En ese sentido, en el caso concreto se considera contrario a lo establecido en el artículo 127 constitucional que el cabildo derivado de la necesidad de implementar un plan de austeridad haya determinado la reducción del treinta por ciento del sueldo y compensaciones de los servidores públicos mencionados, sin considerar los principios de igualdad, proporcionalidad, equidad y austeridad del gasto público.

En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la resolución emitida por el Tribunal

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

Electoral local y los **acuerdos primigeniamente impugnados relacionados con el ejercicio fiscal 2015**, para el efecto de que, en estricto apego y respeto al principio de autonomía del Municipio establecido en el artículo 115 constitucional, **el ayuntamiento de Nogales, Veracruz reunido en cabildo**, derivado de la necesidad de implementar un plan de austeridad para poder dar cumplimiento con lo ordenado por el Congreso local en el sentido de contemplar en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015 el destinar recursos a la protección civil y a la reducción de riesgos, **determine la reducción a la remuneración del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorera Municipal**, afectando únicamente, en principio, las compensaciones y/o demás prestaciones accesorias, en función del ingreso y del cargo, esto es a mayor ingreso mayor disminución, dado que su justificación es la implementación de un plan de austeridad, y atendiendo al presupuesto de ingresos y egresos, y demás normativa aplicable, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la sentencia, en la sesión ordinaria 110/2015 de Cabildo, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, decidió:

- a) dejar sin efectos el acuerdo de seis de enero de dos mil quince, (uno de los actos primigeniamente reclamados en la cadena impugnativa del recurso de reconsideración, el cual fue revocado en la sentencia dictada por esta Sala Superior);
- b) **eliminar el concepto de compensación quincenal** de las remuneraciones del personal edilicio, a fin de que el ahorro generado se destinara a los rubros de protección civil y reducción de riesgos, y

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

- c) reducir el 9.65%** (nueve punto sesenta y cinco por ciento) **del salario** del personal edilicio en, y aplicar dichos recursos a los rubros mencionados.

Claudia Cuevas Blas promovió incidente de inejecución de sentencia. Al resolverlo, esta Sala Superior consideró incumplida la sentencia, por lo que ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz que:

“[...] en estricto apego y **respeto al principio de autonomía del Municipio establecido en el artículo 115 constitucional** observando los principios de legalidad, justicia, igualdad y proporcionalidad, **determine la reducción a la remuneración del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorera Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince**, tomando en consideración la normativa aplicable, en relación con la situación presupuestal de ese año y el ingreso de cada uno de los cargos, así como que **ordene la realización de los actos administrativos necesarios para reparar el derecho vulnerado a la actora, a efecto de que con posterioridad a determinar el ajuste salarial de forma proporcionada, le sean reintegradas las cantidades que dejó de percibir a partir de que impugnó el acto reclamado que fue revocado por esta Sala Superior.**

En cumplimiento a esta resolución incidental, el ocho de junio de dos mil dieciséis, en la sesión ordinaria de Cabildo 127/2016, el Ayuntamiento responsable acordó:

“[...]”

**TERCERA.** En uso de la voz, el Presidente Municipal expresa: “En cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agregando el acuerdo de devolver a la Regidora Primera la diferencia de salarios existentes entre el percibido en el año dos mil quince contra lo percibido en el año dos mil dieciséis, **poniéndolo a su disposición en la Tesorería Municipal**”. Acto seguido el Secretario del Ayuntamiento somete a votación lo expresado por el Presidente Municipal, votando a favor la Regidora Primera, el Regidor Segundo y el Regidor Tercero y votando en contra el Síndico Municipal.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-244/2015**

**CUARTA.** En uso de la voz el Presidente Municipal expresa: “De igual manera se **retira la compensación que aún percibe el Presidente Municipal** en acato a la sentencia de mérito y así quedar en igualdad de condiciones el descuento a todos los ediles”. Acto seguido, el Secretario del Ayuntamiento somete a votación lo expresado por el Presidente Municipal, votando en unanimidad a favor.

**QUINTA.** En uso de la voz el Presidente Municipal expresa: “Por cuanto se refiere al salario de los ediles les pregunto **si están de acuerdo en lo que se encuentran percibiendo aún con la diferencia existente en lo que percibe el Presidente Municipal**, dado el grado de responsabilidad que representa, ya que desempeña labores ejecutivas que el resto de los ediles no tienen, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz”, respondiendo afirmativamente el Regidor Segundo y Tercero y negativamente el Síndico Municipal y la Regidora Primera.

**SEXTA.** El **Síndico Municipal** en uso de la voz expresa: “No apruebo esta sesión de cabildo **porque no se está dando cumplimiento a la sentencia del mencionado Tribunal Electoral.** Voto en contra.”

**SÉPTIMA.** El Regidor Segundo en uso de la voz expresa: “Quiero que se deje claro que el Representante Legal del Ayuntamiento y Presidente de la Comisión de Hacienda Municipal no está acatando la disposición del Tribunal y que las argumentaciones que da son a título particular y no de la Regidora Primera que es la interesada en esta sesión.

En tal virtud, considerando lo expuesto, el H. Ayuntamiento emite el siguiente.

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba dar cumplimiento a la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del recurso presentado por la Regidora Primera, ciudadana licenciada Claudia Cuevas Blas, en términos de los considerandos tercero y cuarto de la presente acta.

**SEGUNDO.** Por cuanto se refiere al salario de los ediles, los Regidores Segundo y Tercero manifestaron su acuerdo a lo que se encuentra percibiendo aún con la diferencia existente en lo que percibe el Presidente Municipal, dado el grado de responsabilidad que representa, ya que desempeña labores ejecutivas que el resto

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-244/2015

de los ediles no tienen, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

**TERCERO.** En consecuencia de lo anterior, notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a la Tesorera Municipal para los efectos a que haya lugar.

[...]

Nuevamente, la hoy incidentista promovió incidente de inejecución de sentencia, por considerar que lo acordado por el Cabildo era ineficaz para dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias principal e incidental.

El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior emitió el segundo fallo incidental, en la cual tuvo por incumplidas las sentencias y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, que **en ejercicio de la autonomía municipal que le reconoce el artículo 115 de la Constitución Federal**, reunido en Cabildo, procediera de manera fundada y motivada a:

**1. Determinar** la remuneración en cantidad líquida ("sueldo" como se denomina en el recibo de nómina) que en dos mil quince debieron percibir el Presidente Municipal, el Síndico, la y los Regidores y la Tesorera Municipal, a efecto de cumplir con el plan de austeridad para generar recursos para ser destinados a protección civil y prevención de riesgos, tomando en cuenta, que resulta desproporcionado que: **a)** el Presidente Municipal perciba casi tres veces más remuneración que los demás integrantes del ayuntamiento, **b)** al Síndico se le aplique una doble disminución de su remuneración, y **c)** la Tesorera Municipal obtenga mayor remuneración que el síndico y la y los Regidores.

**2.** Una vez realizado lo anterior, deberá **determinar** las cantidades que deben restituirse a la regidora Claudia Cuevas Blas, en virtud de

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-244/2015**

los descuentos que se le hicieron con base en el acuerdo de seis de enero de dos mil quince, para lo cual deberá tomar en consideración la remuneración que la incidentista percibía antes de aplicársele el descuento que esta Sala Superior declaró ilegal.

**3. Ordenar** la realización de los actos administrativos necesarios para que dichas cantidades se pongan a disposición de la citada regidora, notificándole las decisiones que al respecto se emitan.

En el expediente se encuentra agregado el documento remitido por el Secretario del Ayuntamiento, a través del cual hace constar, que el treinta de septiembre del presente año, en la sesión extraordinaria de Cabildo, el Ayuntamiento acordó los siguiente:

**PRIMERO.** Se aprueba dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al recurso presentado por la Regidora Primera, Ciudadana Licenciada Claudia Cuevas Blas, en términos de los **considerandos cuarto, décimo primero y décimo segundo** de la presente acta.

**SEGUNDO.** Se instruye a la **Tesorerera Municipal**, para que **ponga a disposición de la Regidora Primera** el cheque por la cantidad que se le debe restituir, a partir del lunes tres de septiembre de la anualidad que transcurre a las nueve horas.

**TERCERO.** En consecuencia de lo anterior, **notifíquese el presente acuerdo** al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a la Tesorerera Municipal para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Publíquese en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal.

Asimismo, en el citado escrito, el Secretario del Ayuntamiento hace constar que las consideraciones citadas en los puntos de acuerdo son del siguiente tenor:

**CUARTA.** Para dar cumplimiento a dicha resolución, el Presidente Municipal somete a consideración del H. Cabildo

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

lo siguiente: se convoca a Sesión de Cabildo para **determinar la remuneración del Presidente Municipal. Síndico y la y los Regidores y Tesorera Municipal para el ejercicio fiscal dos mil quince**, con la finalidad de cumplir lo ordenado por el Congreso Local en el sentido de contemplar en nuestro presupuesto de egresos para el mismo ejercicio fiscal, recursos encaminados a la protección civil y a la reducción de riesgos de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia, sin afectar los derechos fundamentales del personal edilicio y en estricto apego al del H. Cabildo para que aprecien las afectaciones de las prestaciones a dichos funcionarios, y que a continuación se detallan:

<b>PRESIDENTE MUNICIPAL (C.P. ANTONIO BONILLA ARRIAGA)</b>			
	2014	2015	PROPUESTA 2015
SUELDOS	\$40,826.45	\$30,000.00	\$42,000.00
COMPENSACIÓN	\$20,000.00	\$18,000.00	
OTRAS GRATIFICACIONES	\$10,000.00		
<b>TOTAL</b>	<b>\$70,826.45</b>	<b>\$48,100.00</b>	<b>\$42,000.00</b>

<b>SÍNDICO MUNICIPAL (ING. JOSÉ LÓPEZ AGUILAR)</b>			
	2014	2015	PROPUESTA 2015
SUELDOS	\$23,129.24	\$11,269.90	\$17,120.85
COMPENSACIÓN	\$13,000.00	\$4,200.00	
OTRAS GRATIFICACIONES			
<b>TOTAL</b>	<b>\$36,129.24</b>	<b>\$15,469.90</b>	<b>\$17,120.85</b>

<b>REGIDORA PRIMERA (LIC. CLAUDIA CUEVAS BLAS)</b>			
	2014	2015	PROPUESTA 2015
SUELDOS	\$17,120.94	\$11,269.90	\$17,120.85
COMPENSACIÓN	\$6,000.00	\$4,200.00	
OTRAS GRATIFICACIONES			
<b>TOTAL</b>	<b>\$23,120.94</b>	<b>\$15,469.90</b>	<b>\$17,120.85</b>

<b>REGIDOR SEGUNDO (LIC. MARIO SERGIO ARIZA FLORES)</b>			
	2014	2015	PROPUESTA 2015
SUELDOS	\$17,120.94	\$11,269.90	\$17,120.85
COMPENSACIÓN	\$6,000.00	\$4,200.00	
OTRAS GRATIFICACIONES			
<b>TOTAL</b>	<b>\$23,120.94</b>	<b>\$15,469.90</b>	<b>\$17,120.85</b>

<b>REGIDOR TERCERO (C. AMNER RUIZ ESPINOZA)</b>			
	2014	2015	PROPUESTA 2015
SUELDOS	\$17,120.94	\$11,269.90	\$17,120.85
COMPENSACIÓN	\$6,000.00	4,200.00	
OTRAS GRATIFICACIONES			

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

<b>TOTAL</b>	\$23,120.94	15,469.90	\$17,120.85
--------------	-------------	-----------	-------------

<b>TESORERA MUNICIPAL (L.C. MARÍA ESMERALDA ROSAS MARCIAL)</b>			
	2014	2015	PROPUESTA 2015
SUELDOS	\$21,000.00	\$18,279.09	\$16,900.00
COMPENSACIÓN	\$6,430.00		
OTRAS GRATIFICACIONES			
<b>TOTAL</b>	<b>\$27,430.00</b>	<b>\$18,279.09</b>	<b>\$16,900.00</b>

Con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia se procede a determinar las modificaciones de sueldo conforme a la tabla anterior, por los motivos y fundamentos siguientes:

1. En base a las atribuciones que señala el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se observó que las **funciones y responsabilidades del Presidente Municipal es superior a los demás integrantes del Ayuntamiento**, motivo por el cual, se **determinó un sueldo base quincenal de \$42,000.00** (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) sin que este exceda casi tres veces el salario de los demás Ediles.

2. En base a las atribuciones que señala el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se observó que las **funciones y responsabilidades del Síndico Municipal son inferiores al grado de responsabilidad y funciones que desempeña el Presidente Municipal**, y para dar cumplimiento a la sentencia se determina una **única reducción de sueldo consistente en la homologación de su sueldo con el sueldo que perciben la y los Regidores, misma que asciende a \$17,120.85** (Diecisiete mil ciento veinte pesos 85/100 M.N.) de salario base quincenal.

3. En base a las atribuciones que señala el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se observó que las **funciones y responsabilidades de la y los Regidores son inferiores al grado de responsabilidad y funciones que desempeña el Presidente Municipal**, y con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia se determina un sueldo de \$17,120.85 (Diecisiete mil ciento veinte pesos 85/100 M.N.) de salario base quincenal.

4. En base a las atribuciones que señala el artículo 72 de la Ley orgánica del municipio Libre, se observó que las **funciones y responsabilidades de la Tesorera Municipal son de responsabilidad compartida con los integrantes de la Comisión de Hacienda y Presidente Municipal**, motivo por el cual, el salario debe ser casi igual

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

al de los demás integrantes del cabildo, sin exceder el sueldo de la y los Regidores; y con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia se determina un sueldo de \$16,900.00 (Dieciséis mil novecientos pesos 00/100 M.N.) de salario base quincenal.

[...]

**DÉCIMO PRIMERA.** Derivado de lo anterior la diferencia de la remuneración percibida por la Regidora Primera en el ejercicio fiscal dos mil quince con respecto al ejercicio fiscal dos mil catorce es de \$108,829.34 (Ciento ocho mil ochocientos veintinueve pesos 34/100 M.N.), cantidad que al restársele el impuesto sobre la renta mismo que asciende a la cantidad de \$34,983.47 (Treinta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos 47/100 M.N.) el cual es retenido por el Ayuntamiento conforme a lo estipulado en la Ley de la materia y trasladado a la Secretaría de Hacienda, da como resultado la cantidad líquida de \$73,845.87 (Setenta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 87/100 M.N.). Dicha cantidad será reintegrada a la Regidora Primera. A continuación, se detalla dicha diferencia:

REGIDURÍA PRIMERA LIC. CLAUDIA CUEVAS BLAS								
	2014	2015	2015 MODIFICADO	2016	DIFERENCIA QUINCENAL 2015	DEVOLUCIÓN DE 18 QUINCENAS DE 2015 (ABRIL- DIC)	DEVOLUCIÓN DE 9 DÍAS DE SALARIO (DEL 2 A 31 MARZO 2015)	TOTAL A DEVOLVER 2015
SUELDOS	\$17,120.94	\$11,269.90	\$17,120.85	\$17,120.85	\$5,851.04	\$105,318.72	\$3,510.62	\$108,829.34
COMPENSACIÓN	\$6,000.00	\$4,200.00						
OTRAS GRATIFICACIONES	\$ -							
<b>TOTAL</b>	<b>\$23,120.94</b>	<b>\$15,469.90</b>	<b>\$17,120.85</b>	<b>\$17,120.85</b>	<b>-</b>			

**DÉCIMO SEGUNDA.** El Presidente Municipal C.P. Antonio Bonilla Arriaga en uso de la voz **hace del conocimiento de la Regidora Primera Lic. Claudia Cuevas Blas**, que a partir del lunes **tres de octubre de la anualidad** que transcurre puede recibir el cheque correspondiente al reintegro de sueldo mencionado en la consideración anterior en la oficina de la Tesorería Municipal, en el horario de su conveniencia entre las nueve y las dieciséis horas, por lo que la Regidora Primera se da por notificada.

Como se aprecia, para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Cabildo primero procedió a determinar la remuneración que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento percibiría, tomando como referencia la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

remuneración integral que percibían en dos mil catorce y la recibida en dos mil quince. Con base en ello, elaboró la propuesta formulada para dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia incidental.

En el caso del Presidente Municipal, se advierte que se tomó como base para establecer la propuesta, el “sueldo” y la “compensación” obtenida en dos mil quince que arroja la cantidad de \$48,100 (cuarenta y ocho mil cien pesos) para formular la propuesta y dejar como “sueldo” la cantidad de \$42,000 (cuarenta y dos mil pesos), con una supuesta disminución de \$6,100 (seis mil cien pesos) entre lo que percibió en dos mil quince y la propuesta formulada para ese año.

Respecto al resto del personal edilicio, se ve que conservó el “sueldo” obtenido en dos mil catorce, con una diferencia de nueve centavos, sin considerar la “compensación”. Además. Se aprecia que planteó un supuesto incremento de \$1,650.95 (mil seiscientos cincuenta pesos con noventa y cinco centavos) entre lo percibido en dos mil quince con todo y la compensación \$15,469.90 (quince mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con noventa centavos) y la propuesta para ese año \$17,120.85 (diecisiete mil ciento veinte pesos con ochenta y cinco centavos).

Con relación a la Tesorera Municipal, se advierte el ajuste del “sueldo” percibido en dos mil quince \$18,279.09 (dieciocho mil doscientos setenta y nueve punto cero nueve centavos) a

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

\$16,900 (dieciséis mil novecientos pesos), esto es, una disminución de \$1.379.09 (mil trescientos setenta y nueve pesos con cero nueve centavos) respecto de lo que percibió en dos mil quince.

La justificación expuesta para la determinación de las cantidades líquidas es que, acorde con lo previsto en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre existe diferencia entre las atribuciones que corresponden al Presidente Municipal y al resto de los Ediles, y por cuanto hace a la Tesorera Municipal, porque ésta tiene responsabilidades compartidas con los integrantes de la Comisión de Hacienda y el Presidente Municipal. En relación al Síndico, se determinó que solo se le aplicaría una disminución, a fin de que percibiera la misma que los demás integrantes del Ayuntamiento, esto es, \$17,120.09.

Por otra parte, consta que se cuantificó la cantidad líquida que debe devolverse a la incidentista, derivada de la diferencia de remuneración percibida con respecto al ejercicio fiscal dos mil catorce y que en la misma sesión se puso a disposición de la regidora el reintegro, a partir del tres de octubre en la Tesorería Municipal.

Además, en el expediente se encuentra también acreditado, que se realizaron los trámites necesarios para notificarle a Claudia Cuevas Blas que en la Tesorería Municipal se encuentra disponible el cheque que contiene el reintegro, puesto que en la sesión de cabildo se le informó la cantidad que

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

se le reintegraría y a partir de la fecha que estaría a su disposición en la Tesorería Municipal. Asimismo, se remitió a esta Sala Superior el original del oficio 284/031016, signado por la Tesorera Municipal, en el cual le informa a Claudia Cuevas Blas que el cheque está a su disposición y está acreditado que se le intentó notificar, pero que la citada regidora se negó a recibirlo, según se asentó en el acuse de recibo remitido por Correos de México.

Como se ve, el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, **cumplió parcialmente con lo ordenado** por esta Sala Superior en la sentencia incidental emitida el veintiuno de septiembre del presente año, ya que procedió a calcular en cantidad líquida, la percepción que a cada Edil le correspondía en dos mil quince, así como a determinar la cantidad que debía restituirse a la incidentista, derivada de los descuentos que se le hicieron indebidamente y realizó los actos necesarios para informarle que el cheque se encontraba a su disposición.

Al respecto, se toma en consideración, que Claudia Cuevas Blas no formula agravio alguno respecto al “sueldo” que aprobó, por mayoría de votos, el Ayuntamiento respecto a la determinación de la remuneración que le corresponde, ni con relación a la cantidad que se acordó reintegrarle. Por ende, esta parte del acuerdo emitido por el cabildo queda firme.

Sin embargo, esta Sala Superior considera, que asiste razón a la parte incidentista, porque aún persiste **incumplimiento en la** sentencia debido a que continúa la desproporción injustificada

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

entre la remuneración acordada para el Presidente Municipal y el Síndico, como enseguida se demuestra.

En el dos mil catorce, el Presidente Municipal obtenía por concepto de “sueldo” la cantidad de \$40,826.45 (cuarenta mil ochocientos veintiséis pesos con cuarenta y cinco centavos), además, por concepto de “compensación” \$20,000 (veinte mil pesos) y “otras gratificaciones” \$10,000 (diez mil pesos).

Derivado de la necesidad de implementar un plan de austeridad, para destinarlo a los rubros de protección civil y reducción de riesgos, en dos mil quince se ajustaron las percepciones.

En cumplimiento a lo determinado por esta Sala Superior, el Cabildo aprobó en la sesión ordinaria celebrada el dieciocho de **diciembre de dos mil quince**, que para alcanzar el ahorro necesario se **eliminaría el concepto de compensación de las remuneraciones del personal edilicio**, y este acuerdo fue corroborado y aplicado al Presidente Municipal el ocho de junio de dos mil dieciséis (debido a que indebidamente se le seguía otorgando una cantidad adicional como compensación). Por tanto, lo único que se debe considerar para efectos de la determinación de la cantidad líquida es la correspondiente al “sueldo” percibido el citado edil, esto es, \$40,826.45.

Conforme con lo anterior, no es válido que en la propuesta se incremente la remuneración del Presidente Municipal a \$42,000 (cuarenta y dos mil pesos) en lugar de disminuirse, porque ello

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

rompe con los principios de legalidad, justicia, igualdad y proporcionalidad previstos en el artículo 127 de la Constitución, sobre todo si se considera que el Presidente Municipal continúa obteniendo una remuneración mucho mayor a la de los demás Ediles, cuya remuneración asciende a \$17,120.85 (diecisiete mil ciento veinte pesos con ochenta y cinco centavos); de ahí que en este aspecto, esta Sala Superior considera que asiste razón a la incidentista, toda vez que persiste la desproporcionalidad entre las remuneraciones, no solo porque aumentó la remuneración del Presidente Municipal respecto a lo que ganaba en dos mil catorce y lo aprobado en dos mil quince, sino porque esa cantidad representa más del doble de la acordada para los demás integrantes del Ayuntamiento.

Si bien es verdad que esta Sala Superior coincide con que la diferencia entre las funciones y atribuciones de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento hace factible que se establezca una **retribución diferenciada**, tal como se justificó en el acuerdo del Cabildo al invocar los artículos 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica Municipal, en los cuales se establecen las atribuciones de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, también lo es, como se dijo en la sentencia principal, que el ajuste a la remuneración debe hacerse en función del cargo y del ingreso de cada servidor público, lo cual en el caso no se presenta, porque como se vio, el “sueldo” del Presidente Municipal en lugar de decrecer aumentó dos mil pesos y, en cambio, el “sueldo” del Síndico Municipal decreció de \$23,179.24 (veintitrés mil ciento setenta y nueve pesos con

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

veinticuatro centavos) a \$17,120.85 (diecisiete mil ciento veinte pesos con ochenta y cinco centavos), sin tomar en consideración, en primer lugar, que en la sentencia principal se estableció que *ante la necesidad de implementar un plan de austeridad y considerar forzoso disminuir las remuneraciones de determinados servidores públicos municipales, debió buscar, en principio, **afectar únicamente a las compensaciones o demás prestaciones accesorias y, en última instancia al sueldo de los ediles y tesorera municipal,*** y, en segundo término, que a diferencia de los Regidores, el Síndico es quien representa legalmente al Ayuntamiento; tiene a su cargo la procuración, defensa y promoción de los intereses del municipio en los litigios, además de las cuestiones relacionadas con la vigilancia de las labores de la Tesorería y la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, entre otras.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior estima que en el caso se encuentra **parcialmente cumplida la sentencia**, puesto que el Ayuntamiento responsable, reunido en cabildo, cumplió con algunas de las cuestiones ordenadas en la sentencia, como son: determinar en cantidad líquida la remuneración que a cada Edil le corresponde; ajustar la remuneración de la Tesorera Municipal, a efecto de que no tenga una mayor percepción que los integrantes del Ayuntamiento; determinar las cantidades que deben devolverse a la regidora Claudia Cuevas Blas, en virtud de los descuentos que se le hicieron con base en el acuerdo de seis de enero de dos mil quince, tomando en consideración la remuneración que

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

percibía antes de aplicársele el descuento que esta Sala Superior declaró ilegal y ordenar la realización de los actos administrativos necesarios para que dichas cantidades se pusieran a disposición de la citada regidora, notificándole las decisiones que se tomaron; **pero omitió determinar la remuneración del Presidente Municipal y del Síndico** acorde con los principios de legalidad, justicia, igualdad y proporcionalidad que rigen la determinación de la remuneración de sus servidores públicos.

**Efectos de la sentencia**

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, que reunido en Cabildo, proceda a **determinar** la remuneración en cantidad líquida (“sueldo” como se denomina en el recibo de nómina) que en dos mil quince debieron percibir el Presidente Municipal y el Síndico Municipal, tomando en consideración que la del Presidente Municipal, no puede ser mayor a lo que percibía en 2014, y que la del Síndico Municipal debe corresponder con las atribuciones que le corresponde desempeñar. Hecho lo anterior, deberá acordar lo que en Derecho proceda a efecto de que se reintegren las cantidades correspondientes.

Toda vez que ha quedado firme la determinación asumida por el cabildo respecto a la cantidad líquida que debe devolverse a la incidentista, se **ordena** al Ayuntamiento que realice los actos administrativos necesarios para que se ponga a disposición de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

Claudia Cuevas Blas la citada cantidad, a efecto de que pueda disponer de ella.

Lo anterior lo deberá cumplir, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia incidental, debiendo informar a esta Sala Superior de su cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, apercibido de que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le aplicará a cada uno de los integrantes alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para realizar lo ordenado, en términos de lo dispuesto en los artículos 36, fracciones I, II, IV, XIII y XXVIII, 70, fracciones II, VIII y XI, 72, fracciones II, III, XV, XX y XXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, se **vincula al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y a la Tesorera Municipal** a efectuar los actos necesarios para que el Ayuntamiento del Municipio de Nogales cuente con los elementos idóneos y suficientes que le permitan cumplir cabalmente lo determinado ordenado por esta Sala Superior, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, esta Sala Superior les aplicará una multa, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se resuelve,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

**III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente cumplida** la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil quince en el recurso de reconsideración SUP-REC-244/2015.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, cumpla esta sentencia en los términos establecidos en este fallo incidental e informe de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE; como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-REC-244/2015**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**